



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190059000
DEMANDANTE MIRYAM ELENA GARCÍA ÁVILA
DEMANDADO TARCICIO MARIO NÚÑEZ MOSCARELLA
MERIHellen VEGA OSPINA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la señora MIRYAM ELENA GARCÍA ÁVILA contra los señores TARCICIO MARIO NÚÑEZ MOSCARELLA y MERIHellen VEGA OSPINA, en la cual, el dieciséis (16) de febrero 2021, fue requerida la parte ejecutante para que surtiera las notificaciones en debida forma, sin que a la fecha que se encuentre satisfecha dicha carga procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, trece (13) de enero de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190059000
DEMANDANTE MIRYAM ELENA GARCÍA ÁVILA
DEMANDADO TARCICIO MARIO NÚÑEZ MOSCARELLA
MERIHELLEN VEGA OSPINA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia la demanda ejecutiva interpuesta por la señora MIRYAM ELENA GARCÍA ÁVILA contra los señores TARCICIO MARIO NÚÑEZ MOSCARELLA y MERIHELLEN VEGA OSPINA, en la cual fue requerida la parte actora para que cumpliera una carga procesal pendiente, sin que a la fecha obre satisfecho dicho requerimiento.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-1 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de alguna de las partes, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así las cosas, se tiene que el proceso no cuenta con la publicación de emplazamiento, luego de haber sido ordenado el 10 de marzo de 2020, es decir, no se ha surtido efectivamente el trámite de las notificaciones, en virtud de lo cual no se puede proseguir con la etapa correspondiente, concluyéndose que es procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a2ae8aaeb783aa5ffd29969aab36230b35fa57d78d4712b5364143855115107

Documento generado en 13/01/2022 03:44:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>